



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 319

Bogotá, D. C., viernes, 8 de junio de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual la Nación rinde honores
 a la memoria del Expresidente
 Alfonso López Michelsen.*

Bogotá, D. C., 05 de junio de 2012

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Señora Presidenta:

Por decisión de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 217 de 2012 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del Expresidente Alfonso López Michelsen* y que me permito exponer en los siguientes términos:

Origen y antecedentes del proyecto

El Representante a la Cámara por el departamento de Santander Jaime Enrique Durán Barrera presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 329 de 2009 Senado, 105 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde honores a la memoria del Expresidente Alfonso López Michelsen y se dictan otras disposiciones*, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 558 de 2008.

La iniciativa fue aprobada sin mayores modificaciones por la Cámara de Representantes en mayo de 2009. Durante la legislatura 2009-2011 se tramitó en el Senado de la República donde se propusieron algunos cambios que fueron aprobados en primer y segundo debate.

Lamentablemente el proyecto no logró culminar su trámite, pues el informe de conciliación no fue

discutido y aprobado antes del vencimiento de la legislatura, por lo que de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 fue archivado.

Dado que la finalidad del proyecto permanece vigente y no se han planteado alternativas similares, ponemos nuevamente a consideración del Congreso el presente proyecto de ley. El articulado corresponde al aprobado por el Senado de la República en junio de 2010.

Viabilidad

Facultad del Congreso para rendir homenaje

Dentro de las disposiciones de la Constitución Política se encuentra la posibilidad de exaltar a aquellos ciudadanos que a través de sus acciones u opiniones han contribuido en el desarrollo de la vida nacional (**artículo 150 numeral 19**).

Exaltar la personalidad y los servicios prestados por el Expresidente López al país se constituye en una actividad educativa para el pueblo colombiano y muy especialmente para las generaciones futuras, quienes sin lugar a dudas reconocerán en sus ideas y actos a un ciudadano que contribuyó durante su vida a la construcción de los principios fundamentales que rigen a la sociedad colombiana.

Este acto de reconocimiento tendrá un objetivo primordial, servir de ejemplo y reflexión a los colombianos en aras de promover un compromiso con el proyecto de sociedad y nación planteado dentro del marco de la Constitución Política y un Estado Social de Derecho.

Principio de legalidad del gasto público

El artículo 345 prevé que ningún gasto público podrá hacerse si no ha sido previamente aprobado por el Congreso; el artículo 346 dispone que en la ley de apropiaciones solo podrán incluirse partidas presupuestales que hayan sido reconocidas conforme a una ley anterior, aquellas que correspondan a un crédito judicialmente reconocido o a un gasto

propuesto por el Gobierno Nacional; el artículo 154 prevé que las leyes por las cuales se establezcan las rentas nacionales y los gastos de la Administración son de iniciativa del Gobierno Nacional¹.

Una lectura sistemática de estas tres disposiciones plantea las reglas que orientan la actividad del legislador en esta materia:

- La iniciativa para la inclusión de un gasto público en la ley anual de presupuesto o ley de apropiaciones está en cabeza del Gobierno Nacional (artículos 154 y 346).

- La aprobación de tal iniciativa está a cargo del Congreso (artículos 154, 345 y 346).

- El Congreso está facultado para decretar acciones que generen gasto público, pero no para modificar o adicionar la ley de presupuesto o de apropiaciones (artículos 345 y 346).

La jurisprudencia constitucional ha reconocido esta interpretación de las disposiciones anotadas en sentencias como la C-616 de 2008 y la C-507 de 2008².

El artículo 6° del proyecto es consistente con estas reglas, por lo que entendemos que satisface el principio de legalidad del gasto.

Objeto del proyecto de ley

El proyecto pretende exaltar la memoria del Ex-presidente Alfonso López Michelsen y para ello se proponen las siguientes acciones:

- Ordenar la realización de un busto en bronce que será colocado en Valledupar (Cesar).

- Ordenar la edición de las obras completas del Ex-presidente López Michelsen.

- Ordenar la colocación de un retrato al óleo en el despacho del Ministro de Relaciones Exteriores.

- Autorización al Gobierno Nacional para que incorpore las partidas presupuestales necesarias para atender los gastos de la ley.

- Autorización al Gobierno para construir un mausoleo en el Cementerio Central de Bogotá.

Proposición

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores, dar primer debate favorable al Proyecto de ley número 217 de 2012 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del Ex-presidente Alfonso López Michelsen*.

Cordialmente,

Édgar Gómez Román,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO DEL TÍTULO Y DEL ARTICULADO PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del Ex-presidente Alfonso López Michelsen.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra el recuerdo esclarecido del doctor Alfonso López Michelsen y señala el nombre y la obra política y administrativa del gran hombre de Estado como ejemplo para la juventud colombiana.

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del ex presidente Alfonso López Michelsen en letra de estilo.

Artículo 2°. Un busto en bronce del ex Gobernador, ex Ministro y ex Presidente será colocado en el sitio que el Concejo Municipal de Valledupar designe en la capital del Departamento del Cesar.

Artículo 3°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional la recopilación y selección de las obras del doctor Alfonso López Michelsen las cuales serán compiladas y publicadas por el Senado y la Cámara de Representantes y difundidas ampliamente como docencia democrática del derecho público, las relaciones internacionales y la ciencia política.

Y autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del doctor Alfonso López Michelsen, y que se distribuya un ejemplar en la Biblioteca del Congreso de la República, la Biblioteca Nacional y la Biblioteca Luis Ángel Arango en Bogotá.

Artículo 4°. Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia, la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra del ex Presidente Alfonso López Michelsen.

Artículo 5°. En el Cementerio Central de Bogotá, D. C., donde reposan los despojos mortales del ex presidente Alfonso López Michelsen, la Nación exaltará y honrará su memoria en forma permanente mediante la construcción de un mausoleo ubicado en el camellón central del cementerio diseñado por un arquitecto de reconocida prestancia, previo el diseño acordado con los familiares del ex Presidente.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento del Cesar, el Distrito Capital de Bogotá y el municipio de Valledupar.

Artículo 7°. Autorícese al Archivo Nacional para crear un Centro de Memoria y conservación de documentos históricos de los ex Presidentes, donde sean

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2008, 25 de junio de 2008. Ref.: Expediente OP-097. M. P.: doctor Humberto Sierra Porto.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008, 21 de mayo de 2008. Ref.: Expediente D-6987. M. P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

² Estas sentencias a su vez se remiten a las Sentencias C-488 de 1992, C-57 de 1993, C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-685 de 1996, C-581 de 1997, C-197 de 2001, C-859 de 2001, C-1249 de 2001, C-1319 de 2001, C-483 de 2002, C-399 de 2003, C-1113 de 2004, C-1047 de 2004 y C-985 de 2006. Otras sentencias al respecto: C-695 de 1996, C-442 de 2001, C-1249 de 2001.

custodiados y administrados, con el fin de aportar al desarrollo del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 8°. La emisión de uno de los próximos billetes del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del ex Presidente Alfonso López Michelsen.

Artículo 9°. El Icetex creará un programa de becas que se denominará “Alfonso López Michelsen” en el campo de Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 10. El Gobierno Nacional creará un comité para la organización y planeación de los eventos conmemorativos del centenario del natalicio de Alfonso López Michelsen.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales Nacionales S.A. y entidades correspondientes,

ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en la vida y obra del ilustre doctor Alfonso López Michelsen.

Artículo 12. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al doctor Alfonso López Michelsen, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia del Ministro del Interior y miembros del Congreso de la República.

Copia de la presente ley será entregada a su familia en dicho acto y en Nota de Estilo.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación.

Édgar Gómez Román,
Senador de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 265 DE 2011, 037 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2012

Honorable Senadora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidente de la Comisión Segunda Constitucional
Senado de la República

Ciudad

Señora Presidente:

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Permanente de Senado y obrando dentro del término legal concedido por la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 265 de 2011, 037 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley 265 de 2011 Senado, 037 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones*, de autoría del Representante Augusto Posada Sánchez, fue radicado el 1º de septiembre de 2010 ante Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* 476 de 26 de julio de 2010. Como Ponente para primer y segundo debate fue designado el Representante a la Cámara Eduardo José Castañeda Murillo, miembro de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes. El proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda de la Cámara el pasado 22 de septiembre de 2010. Y de igual forma, fue aprobado para segundo debate el 17 mayo de 2011.

2. Objeto del proyecto de ley

El objetivo del presente proyecto de ley es permitir a los ciudadanos que han adquirido las armas en debida forma, en cualquier tiempo, actualizar los

registros incluyendo sus datos personales, lo que permitirá saber de manera inmediata la ubicación de los mismos.

Permitiendo fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual debe entenderse como ente rector a nivel nacional en el establecimiento de políticas públicas, en el tema de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, estando facultado para verificar en cualquier momento la información de los usuarios en los distintos organismos del Estado y del ejercicio de las acciones administrativas respectivas dentro del ámbito de su competencia.

La actualización de los registros para las personas naturales, jurídicas, predios rurales y empresas de servicios y vigilancia privada; devolución de armas; permisos para personal uniformado de la Fuerza Pública; licencias de los talleres de armería y polígonos; inscripciones usuarios sustancias químicas controladas; decomiso, manejo de material decomisado, remisión y vinculado a proceso; armas de fuego a escuelas de capacitación y entrenamiento y a blindadas.

3. Análisis de la iniciativa

Este proyecto de ley, presentado por el Representante Augusto Posada Sánchez, tiene una gran importancia, ya que busca subsanar todos los vicios dejados por la Ley 1119 de 2006, porque han originado confusión y desinformación en los ciudadanos, de igual forma para los funcionarios ha sido difícil en cuanto a la aplicabilidad de la Ley 1119 de 2006; por el cual se busca unidad de criterios y reglas claras, que no admitan interpretaciones diversas.

De esta forma, tampoco se reglamentó la práctica con armas, como el tiro deportivo, el coleccionismo y la cacería, adelantadas por muchos colombianos históricamente. Que además, son los portadores y tenedores de armas para la práctica del deporte. Es por eso que hay que regular este tipo de armas, eliminando las restricciones legales existentes sobre estas, para que así se pueda incentivar nuevas generaciones de deportistas y cumplir con la función social que tiene el deporte.

Este proyecto de ley será muy importante porque permitirá que en Colombia se cuente con un verdadero completo registro de armas de fuego que se encuentren en poder de los particulares, con un sistema de información que permite ingresarlas al Archivo Nacional Sistematizado de Armas con todas sus características técnicas. Igualmente, por primera vez habrá regulación sobre el uso de armas deportivas, lo cual ya hace muchos años estaba haciéndose necesario.

4. Del archivo

El Proyecto de ley 037 de 2010, *por medio de la cual se actualiza registros de armas de fuego y se dictan otras disposiciones*, se presentó en la Cámara de Representantes el 29 de julio del 2010 y fue apro-

bada por esta después de dos debates el 17 de mayo del 2011.

El 10 de enero del 2012 fue publicado el Decreto Ley 0019 denominado *por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*, donde en sus artículos 96 y 97 se regula sobre la materia de registros de armas y demás disposiciones como se detalla a continuación, razón por la cual el proyecto deja de tener vigencia debido a que lo existente en el proyecto ya se contiene en el decreto ley vigente, en cuanto a los artículos restantes, no existe unidad de materia, ni concordancia con el objeto del título, contenido que se puede apreciar en otra iniciativa que conserve este principio:

Por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.	Texto del Decreto número 0019 de 2012 del 10 de enero de 2012.
<p>El proyecto de ley: El Proyecto de ley radicado, propone la actualización en el registro, en cualquier tiempo con valor de un (1) salario mínimo legal vigente.</p>	<p>El decreto antitrámite: El decreto antitrámite, por su parte, expresa; que la actualización de las armas en el registro, se hará el primer año entre el 1 de marzo de 2012 y el 28 de febrero de 2013, con un valor de ¼ parte de un salario mínimo, y después en cualquier tiempo por un valor de un salario mínimo. En cuanto al artículo, de derogación de los seguros del artículo 100 de la Ley 1453 de 2011, ya se radicó un proyecto de ley, el 152 de 2011, donde se solicita la derogación expresa de este artículo. Y de igual forma, se radicó proyecto de ley con el número 151 de 2011, donde se regula el deporte del tiro, el coleccionismo de armas, sus accesorios y municiones.</p>
<p>El proyecto de ley: Artículo 4°. Las personas naturales, jurídicas, predios rurales y empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconductos o con permisos vencidos para porte o tenencia, después de noventa (90) o ciento ochenta (180) días calendario y les falte el registro del Decreto 2535 de 1993 y/o reclamo al Decreto 2535 de 1993 y hayan sido adquiridas legalmente en la Industria Militar o mediante asignación por el Comando General de las Fuerzas Militares o por cesión, podrán actualizar sus registros, pagando en cualquier tiempo un (01) salario mínimo legal mensual vigente, el que se aplicará, siempre y cuando no se esté portando o no se encuentren involucradas en un proceso penal o actuación administrativa ejecutoriada ante la autoridad judicial o militar o de policía en que el arma esté comprometida. En todo caso, debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas concordantes. Respecto a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar cumplimiento a este artículo, deberán contar con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cuando se trate de actualización de armas de uso restringido, para aquellos que tengan autorizado su uso, será necesario el concepto favorable expedido por dicha entidad. Parágrafo 1°. Lo señalado en el presente artículo también aplica para aquellas armas cuyos titulares fallecieron y no se haya efectuado la cesión por muerte del titular, la que se hará con base en los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993. Parágrafo 2°. Los valores consignados con ocasión de la actualización de los registros de las armas o de las revalidaciones cuyos permisos se encuentren vencidos, serán prerrequisito para obtener el nuevo permiso para porte o tenencia.</p>	<p>El decreto antitrámite: Artículo 1°. <i>Actualización de los registros de las armas de fuego y de los permisos vencidos.</i> <Artículo modificado por el Artículo 97 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y jurídicas que al entrar en vigencia el presente Decreto Ley tengan en su poder armas de fuego debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencido, podrán optar por: 1. Tramitar la expedición del respectivo permiso para porte o tenencia ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos, sin perjuicio de los demás previstos en la ley y decretos reglamentarios vigentes: a. Adelantar el trámite entre el 1 de marzo de 2012 y el 28 de febrero de 2013, tiempo durante el cual se aplicará una mínima multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente por cada arma y cancelar además el valor correspondiente al permiso de uso del arma solicitado. Este pago deberá ser realizado en la cuenta bancaria que el Comando General de las Fuerzas Militares establezca para tal fin; b. Presentar el Formulario Único Nacional de Trámites, suministrado por la autoridad militar competente, debidamente diligenciado; c. Presentar fotocopia del último salvoconducto o permiso de porte o tenencia que amparaba el arma. En caso de no tener en su poder el salvoconducto o permiso, o fotocopia del mismo, podrá presentar una fotocopia de la factura de uso-venta expedida por la Industria Militar. Cuando se trate de armas asignadas, deberán presentar la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares; d. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante o del representante legal como persona jurídica, anexando además el certificado vigente de la Cámara de Comercio; e. Presentar recibo de pago de la multa equivalente.</p>

Por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.	Texto del Decreto número 0019 de 2012 del 10 de enero de 2012.
<p>De igual manera será potestad discrecional de la autoridad militar competente señalada en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, determinar el vencimiento de los permisos, otorgando por menor tiempo al establecido y en los casos que sean para tenencia, permisos con una vigencia hasta de diez (10) años o menor tiempo.</p>	<p>2. Devolver el arma a más tardar el 28 de febrero de 2013 al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, quienes levantarán el acta de recepción, cancelarán a su propietario el valor respectivo de cada arma según la tabla de avalúo que para tal efecto ha definido el Comando General de las Fuerzas Militares y se efectuarán las anotaciones respectivas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas.</p> <p>3. Las personas naturales y jurídicas que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el permiso de porte vencida, después de noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, o en el caso del permiso de tenencia después de ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, podrán actualizar sus registros en cualquier tiempo, pagando un (1) salario mínimo legal mensual vigente, proceso que se efectuará, siempre y cuando cumpla los demás requisitos señalados y no se esté adelantando un proceso penal o actuación administrativa ante la autoridad competente en que el arma respectiva esté comprometida.</p> <p>En todo caso el arma que se encuentre en esta situación, no podrá ser portada por el titular del permiso vencido, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo 1°. El trámite de actualización de registro y expedición del permiso para tenencia o porte de armas no confiere derecho a la tenencia, porte o uso del arma, ni confiere derecho a la expedición del permiso. Es potestativo de la autoridad, presentados los requisitos señalados y los establecidos en la ley y los reglamentos vigentes, decidir si se otorga o no el permiso respectivo.</p> <p>Parágrafo 2°. Al entrar en vigencia el presente decreto ley y dentro del término de tiempo establecido en el presente artículo, los ciudadanos podrán hacer entrega de cualquier tipo de arma de fuego que posean de forma ilegal, ya sea por no contar con salvoconducto o permiso expedido por la Autoridad Militar competente o por no tener la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares o porque no han podido probar la legalidad de su origen o procedencia, conducta por la cual recibirán una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo de armas de fuego del Comando General.</p> <p>Parágrafo 3°. Los ciudadanos que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas sobre las cuales no han podido probar su procedencia legal, deberán entregarlas en el mismo término de tiempo establecido en este artículo, para lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme con la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p> <p>Parágrafo 4°. Vencido el término señalado del 28 de febrero de 2013, si los titulares de permisos para porte o para tenencia no cumplen con lo señalado, podrán tramitar en cualquier tiempo su revalidación, cancelando un (1) salario mínimo mensual vigente por cada arma de fuego. En todo caso el arma que se encuentre en esta situación, no podrá ser portada por el titular del permiso o salvoconducto vencido, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo 5°. Las cesiones por fallecimiento de persona natural que no se hayan adelantado en los términos establecidos en este parágrafo 1°. Literal a) del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993, podrán efectuarse en cualquier tiempo cumpliendo con los requisitos que se exigen para la cesión por fallecimiento y demostrando la calidad del heredero. El proceso podrá adelantarse, obteniendo permiso para tenencia de las armas del fallecido, conforme a lo señalado en el Decreto 2535 de 1993 en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas, previa autorización por escrito de la autoridad competente de la que habla el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, y cumpliendo con lo establecido en el literal g) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1119 de 2006 en cuanto a la multa respectiva.</p>

Proposición

Por lo expuesto, propongo: **Archívese** el Proyecto de ley 265 de 2011, 037 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, Casanare y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me fue encomendada, presento el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 233 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, Casanare y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes

El pasado 24 de abril de 2012 radiqué en la Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, Casanare y se dictan otras disposiciones*, correspondiéndole el número 233 de 2012 Senado, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 176 del 25 de abril de 2012. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 260 del 23 de mayo de 2012 y aprobado sin modificaciones.

Como lo expresé en el informe de ponencia para primer debate, considero importante mencionar que el 20 de julio de 2009 fue radicado por la honorable Representante María Violeta Niño Morales en la Secretaría General de la Cámara de Representantes un proyecto de ley en este mismo sentido, al cual se le asignó el número 03 de 2009 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 599 del 23 de julio de 2009. Fue designado como ponente el honorable Representante Pedro Nelson Pardo Rodríguez. Las ponencias para primer y segundo debates en la honorable Cámara de Representantes fueron publicadas en la *Gaceta del Congreso* números 925 del 21 de septiembre de 2009 y 1181 del 19 de noviembre de 2009, respectivamente.

En el Senado de la República le correspondió el número 176 de 2010. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1021 del 2 de diciembre de 2010 y aprobado en la sesión del día 5 de abril del 2011. Alcanzó a tener ponencia para último debate pero fue archivado por tránsito de legislatura. Consciente del alto significado que tiene el festival “El Garcero del Llano” de Yopal, Casanare en la riqueza cultural de la Nación he presentado nuevamente esta iniciativa al juicioso análisis del honorable Congreso de la República.

Propósito del proyecto

El proyecto tiene como finalidad declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” que se realiza anualmente en Yopal, capital del departamento de Casanare, cuyo fin primordial es la formación, la investigación y difusión de los valores artísticos y culturales del llano.

Sobre el Festival “El Garcero del Llano”

El Garcero del Llano es un punto de referencia en el rescate de los valores artísticos y la conservación de las costumbres, el folclor y el trabajo del llano, razón por la cual el presente proyecto de ley es importante para garantizar buenos resultados en la consolidación de la identidad cultural de nuestra patria, sobre todo teniendo en cuenta que el objetivo primordial es crear espacios de participación artística y cultural en todas las instituciones educativas de Casanare que permitan recrear y fortalecer, igualmente, la identidad llanera.

Este festival es un propósito pedagógico-cultural, implementado en Casanare para las Instituciones Educativas de manera transversal en las diferentes áreas, que genera identidad cultural desde la escuela. Promueve la música, el joropo, la danza, el contrapunteo, el poema, el coleo, las artes, la gastronomía criolla, las comparsas, es la viva expresión del patrimonio cultural de Casanare. Es el resultado de un esfuerzo colectivo de padres de familia, estudiantes, docentes, directivos docentes, artistas e instructores.

Su historia se remonta al año 1993, cuando se organizó el primer encuentro cultural en la Vereda El Taldro, municipio de Yopal, con la participación de 15 escuelas del sector. En 1994, es fundada la Asociación el Garcero del Llano, con el fin de promover la formación, la investigación y difusión de los valores artísticos y culturales del llano, adelantando un proyecto pedagógico en los distintos centros educativos del departamento de Casanare, y en donde se involucra, en un trabajo de enseñanza y aprendizaje de doble vía, a docentes, estudiantes, padres de familia, casas de la cultura, organismos gubernamentales y no gubernamentales, y diferentes sectores de la sociedad.

Este proyecto pedagógico incluye la formación en expresiones culturales tan representativas como el canto, el baile, el contrapunteo, el poema, la plástica, la creación literaria, mitos y leyendas, y la interpretación de instrumentos musicales del llano, sin dejar de lado el coleo como deporte criollo, y la gastronomía como expresión autóctona por excelencia.

Es así como el Festival “El Garcero del Llano” se ha convertido anualmente en la máxima expresión de este enorme esfuerzo pedagógico y cultural, y en donde los estudiantes de cada uno de los planteles educativos de Casanare participan en las diferentes categorías del concurso.

El mencionado Festival promueve además las salidas pedagógicas de los estudiantes al interior del país, con el fin de exponer y posicionar la expresión cultural de los llanos, consolidando así un intercambio cultural entre los diferentes departamentos y municipios, que han visto en este proyecto un programa piloto para implantar en cada una de las manifestaciones folklóricas a nivel nacional.

El Garcero del Llano, durante los diecisiete años que han transcurrido de incansable labor ha sido objeto o inspiración de diferentes géneros del periodismo: editoriales, columnas, artículos, noticias, entrevistas, crónicas, reportajes y material gráfico, donde manifiestan

sus autores el reconocimiento que ha tenido el festival a nivel nacional e internacional, incluido el otorgado por la Cámara de Representantes con la Orden de la Democracia en el grado Cruz Comendador.

Sustento constitucional y legal

La Constitución Nacional establece en sus artículos 7° y 8°: *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”*. *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. El artículo 44 incluye dentro de los derechos fundamentales de los niños la cultura e instituye que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Así mismo, el artículo 67, que define la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, establece que esta debe buscar el acceso a los valores de la cultura y formar al colombiano para el mejoramiento cultural, entre otros aspectos.

Igualmente, los artículos 70, 71 y 72 preceptúan que *“el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”*.

“Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

“Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

De otra parte, la Ley 397 de 1997 que desarrolla los artículos 70, 71, 72 y demás afines de la Constitución Nacional, establece, dentro de sus principios fundamentales y definiciones, el compromiso del Estado de impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo, determina que el Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

Elevar a categoría de Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, en el departamento de Casanare y reconocer la especifici-

dad de cultura tradicional llanera, a la vez que brindar protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, se ajusta a lo establecido por la Constitución y la ley.

Durante los diecisiete años, en los que se ha celebrado el festival han participado, en las distintas etapas un número significativo de concursantes, que dan fe de la trascendencia e impacto que este tiene en el ámbito cultural del departamento de Casanare y la Orinoquia colombiana. En promedio 9.000 participantes por año, incluyendo la fase institucional que abarca a todos los planteles educativos del área rural y urbana, muestra suficiente para considerar que debe hacer parte del Patrimonio Cultural de la Nación, como lo propone el proyecto de ley en discusión.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, Casanare, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” que se celebra en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare. Reconózcase la especificidad de la cultura llanera y bríndese protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Yopal y a sus habitantes como origen y gestores del Festival “El Garcero del Llano”.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá a la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional, del Festival “El Garcero del Llano”, en sus distintas expresiones, de investigación cultural, de pedagogía y enseñanza de las tradiciones culturales que estén asociadas al Festival.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicito a la Plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 233 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, Casanare y se dictan otras disposiciones.*

Édgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, Casanare y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Festival “El Garcero del Llano”, que se celebra en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare. Reconózcase la especificidad de la cultura llanera y bríndese protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Yopal y a sus habitantes como origen y gestores del Festival “El Garcerero del Llano”.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá a la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional, del Festival “El Garcerero del Llano”, en sus distintas expresiones, de investigación cultural, de pedagogía y enseñanza de las tradiciones culturales que estén asociadas al Festival.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Édgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2012

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Édgar Espíndola Niño al Proyecto de ley número 233 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcerero del Llano” de Yopal, Casanare y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 233 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcerero del Llano” de Yopal, Casanare y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcerero del Llano” que se celebra en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare. Reconózcase la especificidad de la cultura llanera y bríndese protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Yopal y a sus habitantes como origen y gestores del Festival “El Garcerero del Llano”.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá a la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional, del Festival “El Garcerero del Llano”, en sus distintas expresiones, de investigación cultural, de pedagogía y enseñanza de las tradiciones culturales que estén asociadas al Festival.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012), según consta en el Acta número 29 de esa fecha.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207
DE 2012 SENADO**

*por la cual se reforma parcialmente la Ley 115
de 1994.*

Bogotá, D. C., de mayo de 2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

Bogotá, D. C.

**Asunto: Ponencia Proyecto de ley número 207 de
2012 Senado**

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los integrantes de esta célula legislativa el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.*

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por la Senadora Nora María García Burgos, la cual fue radicada en la Secretaría General del honorable Senado de la República el 21 de marzo de 2012 y repartida por el Presidente del Senado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, en consideración a las competencias reglamentarias y de ley establecidas. Posteriormente, el proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso número 91* del 2012.

Asimismo, el proyecto de ley fue sometido a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado de la República el martes 15 de mayo de 2012, sesión en la cual se celebró su primer debate. El proyecto gozó de gran aceptación entre los miembros de la Comisión, donde fue catalogado por varios como un “proyecto de enorme contenido social, necesario para avanzar en el fortalecimiento de la educación”. Una vez sometido a votación, el informe de ponencia positiva del proyecto recibió apoyo unánime por parte de los Senadores presentes durante la sesión.

Descripción del proyecto de ley

El presente proyecto de ley, consta de tres artículos (incluido el de vigencia), organizados de la siguiente manera:

Artículo 1°. Adiciona al artículo 3° de la Ley 115 de 1994, el inciso 3°, el cual prevé la prevalencia del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas.

Artículo 2°. Modifica el artículo 88 de la Ley 115 de 1994 de la siguiente forma:

1. Se establece que en el marco de las competencias que tienen las instituciones educativas para otorgar títulos que verifiquen, homologuen o convaliden conocimientos, estas deberán sujetar su entrega únicamente al cumplimiento de requisitos de índole académico, según las exigencias de cada institución.

2. Guardando correspondencia con la modificación anterior, se adiciona un parágrafo mediante el cual se prohíbe la retención de títulos al egresado por no encontrarse a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, presente imposibilidad de pago atribuible a justa causa; y se establecen los requerimientos que debe seguir para solicitar la entrega del título.

Artículo 3°. Se refiere a la vigencia del proyecto.

Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley que hoy nos ocupa tiene por objeto avanzar en el fortalecimiento del derecho fundamental a la educación en Colombia, proscribiendo la retención injustificada de los títulos académicos por motivos ajenos al ámbito académico, como lo es el atraso en el pago de obligaciones, que impidan al estudiante continuar sus estudios o acceder a una instancia educativa superior.

Ahora bien, el proyecto tiene presente los derechos e intereses que asisten a las instituciones educativas, por lo que se establece que la aplicación de las normas objeto del proyecto están sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos para que la retención del título pueda considerarse como injustificado.

Justificación del proyecto

El presente proyecto de ley contiene disposiciones que pretenden hacer frente a una problemática, que aunque no goza de mayor visibilidad, afecta derechos fundamentales de los estudiantes, en especial de niños y jóvenes colombianos que son víctimas de arbitrariedades que les impiden continuar sus procesos de formación académicos y afectan de esta forma todos los ámbitos de su vida.

El derecho a la educación es un derecho fundamental consagrado en la Carta Política de 1991 objeto de protección *per se*, pero que a su vez, guarda estrecha relación con otros derechos fundamentales, como la dignidad humana. El artículo referido establece que “*la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura*”.

Tal derecho cobra especial relevancia cuando se entra a la esfera de los derechos de los niños. Así lo ha determinado la Constitución Nacional en el artículo 44 cuando dictamina que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)”

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (...) **Los derechos de los niños preva-**

leen sobre los derechos de los demás”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dentro del ámbito de protección del derecho a la educación se encuentra el derecho que tiene el estudiante a recibir los títulos académicos, certificados o diplomas que acrediten que ha cursado estudios en una institución académica reconocida y que ha cumplido a satisfacción con las exigencias de la institución. Tales diplomas son la constancia que permitirá al estudiante continuar con sus estudios en la instancia deseada y acceder a un sinnúmero de posibilidades a futuro que abarcan el ámbito personal, social y profesional, entre otros.

La noción anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia hito, mediante la cual la Sala Plena de esta honorable Corporación ponderó el derecho a la educación de los estudiantes víctimas de retención injustificada de títulos en contraposición a los derechos que tienen las instituciones para percibir el pago de prestaciones. En palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T-944 de 2010 con ponencia de la doctora María Victoria Calle Correa, manifestó que:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la retención de los documentos que acreditan la labor realizada por un estudiante, es un límite al derecho a la educación, ya que esos documentos son necesarios para asegurar un cupo en otro establecimiento o para proseguir estudios superiores. En ese orden de ideas, la Corte no desconoce el derecho que le asiste a las instituciones educativas de recibir una remuneración por el servicio que prestan, sin embargo, dicho pago no puede ser ejercido mediante actos de presión, como el retener documentos o calificaciones, entre otros, así lo sostuvo la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-624 de 1999 (M. P. Alejandro Martínez Caballero)”.

Adicionalmente, la retención injustificada de títulos también va en contravía de preceptos consagrados en normas internacionales. A modo de ejemplo, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que el acceso a instancias educativas superiores está supeditado al cumplimiento de méritos por parte del estudiante, excluyendo cualquier consideración adicional. A saber, el inciso 1° del artículo referido establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos” (subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, las consecuencias de impedir a un estudiante continuar con sus estudios mediante la retención de títulos académicos o diploma trasciende de la esfera de la formación académica a afectaciones sociales injustificadas, como lo señala la exposición de motivos, toda vez que se le deja expuesto a ser víctima de actos discriminatorios, se le coarta el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico; se le impide hacer parte de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos; se le sitúa en plano de desigualdad material para la participación de diversos escenarios como el económico, po-

lítico, y cultural, dada la falta de formación y ausencia de criterios para la toma de decisiones, obtenidos únicamente, a través de una educación integral y continua; se le impide acceder al mercado laboral, desarrollarse profesionalmente; y se le complica su situación militar, entre otros.

Los efectos nocivos de la violación al derecho a la educación se prolongan en el tiempo y orientan negativamente el plan de vida de las personas, en especial de niños y jóvenes que prematuramente se ven obligados a incursionar el ámbito laboral, sin ningún tipo de proyección. Como bien lo establece el estudio titulado *El Derecho a la Educación, desde el Marco de la Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Política Educativa* desarrollado en el Programa Nacional de Autoevaluación, Fortalecimiento y Estándares de Calidad de Instituciones de Protección a la Niñez, “el derecho a la educación es, sin duda, uno de los más importantes derechos de la niñez y quizás el más importante de los sociales. Aunque no se puede, en sentido estricto, plantear que existan derechos importantes y otros secundarios, la afirmación anterior se funda en el hecho según el cual es a través en buena medida de la educación en sus distintas formas y modalidades como el ser humano, biológico o específico, deviene en ser social, en persona, en hombre o mujer, y es a través de ella que adquiere las condiciones y capacidades necesarias para vivir en sociedad. En este sentido, la educación en todas sus manifestaciones es la vía por excelencia de la socialización humana, es decir, la vía de su conversión en un ser social”.

Sin consideración a las graves consecuencias que implica el privar a un estudiante de la posibilidad de continuar con sus estudios, son recurrentes los casos en que las instituciones educativas retienen los títulos a los que tiene derecho el estudiante cuando él o aquel que cumpla con el pago de las prestaciones, pensiones o cuotas pactadas para el pago de los servicios educativos, se encuentra en imposibilidad de dar cumplimiento a las mismas, producto de la ocurrencia de un hecho posterior a la fecha en que se suscribió la obligación. Lo anterior se aprecia en mayor medida frente a la afectación de estudiantes que cursan niveles de educación primaria y media, donde los padres son los encargados de dar cumplimiento al pago de las obligaciones frente a la entidad y un evento, como la pérdida del empleo de los padres, una enfermedad grave o la quiebra, entre otras circunstancias de cuya ocurrencia no está exento persona alguna, que hacen razonable el atraso en los pagos.

Aunque en la actualidad no existen cifras oficiales que documenten los niveles de afectación producto de la retención injustificada de títulos; esta realidad no puede ser ignorada a la luz del deber de proteger derechos fundamentales y dar cumplimiento a las finalidades del Estado. Lastimosamente, la falta de discriminación de dicha categoría en la recopilación y consolidación de estadísticas en materia educativa, así como la dificultad de registrar los casos, toda vez que por lo general estos casos no son documentados ni reportados por instituciones o autoridades educativas, impide tener a la fecha un consolidado real de la afectación.

No obstante, en algunas ocasiones autoridades judiciales conocen mediante la acción de tutela este tipo de casos, llegando en una serie de casos a instancias de orden nacional. Así las cosas, la Corte Constitucional ha podido examinarlos, procediendo a tutelar el derecho a la educación ante su flagrante violación. Muestra de lo anterior lo dan los fallos de tutela proferidos por dicha

Corporación desde la expedición de la Constitución de 1991, teniendo a modo de ejemplo las Sentencias T-235 de 1996, T-760 de 1998, T-378 de 1999, T-837 de 2009, T-426 de 2010, T-944 de 2010.

En este sentido y sin importar la ausencia de estadísticas consolidadas, las numerosas sentencias de la Corte Constitucional dan fe en cierta medida de la magnitud de la problemática, aunque no alcanzan a reflejar los casos que jueces de inferior categoría conocen a lo ancho del territorio nacional y mucho menos aquellos casos que no son reportados ante ninguna autoridad y de los cuales no queda registro alguno.

Su ocurrencia permite apreciar la carencia de mecanismos de protección idóneos en la materia, razón por la cual se hace perentoria la intervención del órgano legislador como autoridad llamada a hacer cumplir los postulados de la Constitución Nacional y estar al día con normas internacionales que regulan la materia.

Ahora bien, proteger el derecho a la educación no implica desatender los intereses de las instituciones educativas a obtener el pago de contraprestaciones por la prestación de sus servicios ya que en ningún momento se está limitando o condicionando los mecanismos legales establecidos para obtener el pago de obligaciones que por regla general en estos casos, es de carácter dinerario. Adicionalmente, no se limita a las instituciones educativas para hacer efectiva cualquier garantía de pago pactada con el interesado o reformular las condiciones de pago, de modo tal que se puedan conciliar todos los intereses involucrados.

Es claro que los casos en que se proceda a entregar los títulos académicos no extinguen las obligaciones existentes entre las partes involucradas. En consecuencia, la parte interesada sigue teniendo el deber de realizar el pago correspondiente a las cuotas atrasadas.

Por lo tanto, el proyecto de ley también considera los intereses de las instituciones educativas y brinda garantías para que estas puedan obtener el pago de las prestaciones debidas. Dicha protección se manifiesta en la doble exigencia que recae sobre el interesado a la hora de solicitar la entrega del título académico cuando se ha presentado la justa causa que impide el cumplimiento de las obligaciones.

En primer lugar, el interesado se encuentra en la obligación de “*Acreditar a la institución educativa en la cual se encuentra matriculado, las justas causas que imposibilitan el pago de sus obligaciones pecuniaras*”. Con esto se brinda certeza a la institución educativa sobre la ocurrencia real del acontecimiento que ha impedido el pago. Vale aclarar que dicho hecho se ha producido con posterioridad al momento en que se asumió la obligación de pago.

Por otro lado, deberá “*demonstrar que ha adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de sus obligaciones frente a la respectiva institución*”. Esta segunda constituye una garantía que recae en cabeza de la institución y permite conciliar los intereses en juego. A través de esta exigencia se abre la posibilidad para que las instituciones e interesados lleguen a acuerdos, se planteen posibilidades para reformular planes de pago o se determinen nuevas modalidades. Adicionalmente, la obligación de adelantar gestiones para dar cumplimiento al pago de cuotas impone un deber legal en cabeza del interesado para realizar el pago y lo constituye como requisito indispensable para obtener el diploma. Con esta exigencia se rechaza la cultura del no pago y se desestima de tajo la entrega de los títulos académicos a interesados que pretendan

hacer un uso indebido de las protecciones de carácter constitucional o legal, como se pretende en el presente caso, y amparar su incumplimiento en estas.

Proposición

De conformidad a las motivaciones expuestas, solicitamos a los honorables Senadores de la República dar *segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994*, en los mismo términos en los cuales fue aprobado durante el primer debate realizado en la Comisión Sexta del Senado de la República.

Cordialmente,

Jorge Hernando Pedraza,
Senador.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Ley 115 de 1994, suprimiendo el inciso 2° y adicionando un nuevo inciso.

En consecuencia, dicho artículo quedará así:

“**Artículo 3°.** *Prestación del servicio educativo.* El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

“**Artículo 88.** *Título académico.* El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.

Parágrafo. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. Acreditar a la institución educativa en la cual se encuentra matriculado, las justas causas que imposibilitan el pago de sus obligaciones pecuniarias.

2. Demostrar que ha adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de sus obligaciones frente a la respectiva institución.

Parágrafo 2°. El centro educativo que infrinja el parágrafo anterior se hará acreedor a sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

Jorge Hernando Pedraza,
Senador.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2012 SENADO

por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994, en la Comisión Sexta del Senado en sesión del día 15 de mayo de 2012.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Ley 115 de 1994, suprimiendo el inciso 2° y adicionando un nuevo inciso.

En consecuencia, dicho artículo quedará así:

“**Artículo 3°.** *Prestación del servicio educativo.* El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

“**Artículo 88.** *Título académico.* El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.

Parágrafo 1°. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. Acreditar a la institución educativa en la cual se encuentra matriculado, las justas causas que imposibilitan el pago de sus obligaciones pecuniarias.

2. Demostrar que ha adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de sus obligaciones frente a la respectiva institución.

Parágrafo 2°. El centro educativo que infrinja el parágrafo anterior se hará acreedor a sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2011 SENADO, 06 DE 2010 CÁMARA

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2012

Doctor:

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado, 06 de 2010 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

Luego de la aprobación en primer debate, en la sesión del pasado 30 de mayo en la Comisión Séptima del Senado, del Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado, 06 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establecen los mecanismos de prevención, protección y restitución de derechos a personas habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones*; procedo a dar cumplimiento, dentro del término legal, a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado y, en consecuencia, mediante el presente escrito rindo el respectivo informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria del honorable Senado de la República del mencionado proyecto, tal y como se expone a continuación:

1. Objeto de la iniciativa legislativa

La presente iniciativa tiene por objeto:

1. El reconocimiento, la rehabilitación e inclusión social de los habitantes de la calle, brindándoles los servicios de atención básica como salud; alimentación; vestido; higiene personal; actividades de formación, de recreación, de crecimiento personal y de inclusión laboral; entre otras, y

2. La implementación de acuerdos y acciones de corresponsabilidad del Estado y las entidades territoriales, a fin de establecer mecanismos de protección que permitan asegurar el disfrute y goce de los Derechos Fundamentales que por mandato constitucional les asiste a los habitantes de la calle.

2. Fundamentos normativos

Este proyecto se sustenta, entre otras normas, en las siguientes:

– Artículo 1º de la Constitución Política, que dispone: “Colombia es un Estado Social de Derecho,...., participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

– Artículo 2º de la Constitución Política, que dispone: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

– Artículo 5º de la Constitución Política, que dispone: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

– Artículo 13 de la Constitución Política, que dispone: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades... El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados”.

– Artículo 44 de la Constitución Política, que dispone: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada,... La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos... Los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.

– Artículo 45 de la Constitución Política, que dispone: “El adolescente tiene derecho a la protección y formación integral”.

– Artículo 46 de la Constitución Política, que dispone: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.

– Artículo 49 de la Constitución Política, que dispone: “... Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

– Artículo 366 de la Constitución Política, que dispone: “El bienestar social y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado”.

Igualmente, es necesario traer a colación sentencias de la Corte Constitucional en las que ha señalado, en relación con esta problemática social, lo siguiente:

– Sentencia T-046 de 1997: “El estado de indigencia atenta contra la eficacia de los derechos fundamentales, lo cual exige del Estado una intervención directa e inmediata. Es por ello, que la Carta de 1991 consagró la obligación del Estado de brindar protección a estos sectores marginados”.

– Sentencia T-469 de 2004: “La Constitución consagra diversos mecanismos tendientes a garantizar a las personas en situación de indigencia los servicios públicos básicos de salud, seguridad social integral y el subsidio alimentario. En principio, el legislador es la autoridad pública llamada a determinar la forma y la cobertura de su prestación”.

3. Justificación de la iniciativa

El presente proyecto de ley busca proporcionar unas mejores condiciones de vida para aquellas personas que por diversas circunstancias optaron por la vida de la calle. Lo anterior, acompañado de una real y concreta Política Pública para rehabilitar y resocializar a quienes se encuentran en dichas circunstancias y prevenir que otras personas terminen en la vida de la calle.

La problemática de esta población es demasiado compleja, pues en ella se entretajan factores familiares, sociales, económicos, laborales, psicológicos, que influyen y afectan de manera directa su vida y su desarrollo como persona; asimismo, se constituyen en un problema de seguridad y salud pública.

Quienes se encuentran en situación de calle son víctimas de rechazo y exclusión social. Al ser excluidos socialmente son más propensos a sufrir los estragos de la pobreza absoluta y de la desigualdad social, pues no pueden participar activamente en la sociedad y no tienen acceso a las oportunidades que ella provee.

El habitante de la calle se encuentra marginado de la sociedad, no cuenta con unas condiciones básicas para desenvolverse en la vida diaria; sufre de enfermedades de distinta índole¹, de alcoholismo, de drogadicción y, de explotación física y sexual y, sin embargo, son muy pocas e ineficaces las actuaciones de los distintos entes estatales y territoriales para enfrentar esta difícil problemática.

Si bien en las principales ciudades del país² existen Centros de Atención Transitoria para Habitantes de la Calle que se encargan de brindarles a estas personas cuidados básicos como alimentación, aseo personal y charlas de apoyo para evitar la reincidencia en esa actividad, también lo es que, pese a estos esfuerzos, los servicios prestados resultan insuficientes, debido a que no existe una integralidad en estos y tampoco se ofrece una solución efectiva a la situación que viven quienes habitan en la calle.

De la misma forma, se evidencia la falta de información por parte de quienes necesitan tales servicios, por lo cual no tienen un acceso eficaz a ellos y tal vacío es reemplazado por diferentes entidades de caridad y beneficencia.

En ese orden de ideas, se puede percibir la gravedad de la situación a través de los estudios que han realizado las autoridades de las principales ciudades del país:

Según cifras reveladas en el año 2010 por la Secretaría Distrital de Integración Social y el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez en Bogotá, hay 8.385 habitantes de la calle de los cuales 7.286 son hombres y 1.099 son mujeres, el 8.4% son menores de 18 años y el 32% son adultos mayores. En cuanto al consumo de sustancias psicoactivas, el estudio reveló que el 68.1% consume bazuco y el 64.6% consume marihuana.

En 2009, la Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía de Medellín reveló en su censo realizado en el mes de octubre que en la ciudad existían para la fecha 3.381 habitantes de la calle.

En 2011, la Secretaría Distrital de Gestión Social del Distrito de Barranquilla reveló que hay 1.500 indigentes o habitantes de la calle, lo cual excluye a los temporales, es decir, a los que permanecen en las calles días o meses.

Las anteriores son razones suficientes que hacen inaplazable la necesidad de generar e implementar con eficiencia y eficacia una política pública que se ocupe de la problemática señalada.

4. Trámite al proyecto

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 096 de 2011 Senado, 06 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública para la garantía, la promoción, la*

protección y restablecimiento de los derechos a las personas habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones, presentado por el ponente, honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier.

Luego de ser sustentado el informe de ponencia por el honorable Senador ponente Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, se aplazó su discusión dadas las inquietudes sobre financiación, asuntos de salud a atender, patologías implicadas de orden social, económico, financiero, entre otras, pero dada la importancia del proyecto y la premura del tiempo, fue reabierto, discutido y votado, tal como se relaciona a continuación:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, este fue aprobado por ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación del articulado (con proposición al artículo 9º), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 9º, tuvo una proposición presentada por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo 9º, el cual quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 9º. Servicios Sociales. Para la formulación e implementación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle, el Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, tendrá en cuenta lo establecido el artículo 4º de la presente ley. El Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, y los entes territoriales, diseñarán e implementarán los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales.

Parágrafo. Los servicios contemplados en salud serán amparados y cobijados con lo ya existente en el Plan Obligatorio de Salud”.

Esta proposición se aprobó con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez

¹ Los habitantes de la calle sufren de enfermedades como lo son: VIH Sida; tuberculosis, hepatitis, enfermedades pulmonares, mentales, infectocontagiosas, de transmisión sexual y crónicas.

² Bogotá, D. C., Medellín, Barranquilla, Santiago de Cali.

Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

– Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier. Término reglamentario de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación en estrado.

– El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado, 06 de 2010 Cámara, *por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones*, tal como fue presentado en el texto propuesto en la ponencia positiva para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 901 de 2011.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 25 de mayo treinta (30) de dos mil doce (2012), Legislatura 2011-2012.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado, 06 de 2010 Cámara, se hizo en las siguientes sesiones: Miércoles 21 de marzo de 2012 según Acta número 12. Martes 27 de marzo de 2012, según Acta número 13. Martes 17 de abril de 2012, según Acta número 17. Martes 8 de mayo de 2012, según Acta número 20, miércoles 9 de mayo de 2012, según Acta número 21. Martes 15 de mayo de 2012, según Acta número 22. Martes 22 de mayo de 2012, según Acta número 23. Martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24.

Para este proyecto de ley se nombró una Comisión Accidental a fin de revisar el proyecto para segundo debate, respecto a temas implícitos en el proyecto de ley, como el de patologías de orden económico, social, laboral y financiero, entre otras. Esta Comisión quedó integrada por los honorables Senadores: Ballesteros Bérnier Jorge Eliécer, Jiménez Gómez Gilma y Delgado Ruiz Edinson.

Sobre el tema financiero, principalmente, y como soporte y justificación al concepto del Ministerio de Hacienda, (Radicado número UJ-0744/12 del 15 de mayo de 2012), a este proyecto de ley, intervino la señora Viceministra Técnica de Hacienda, doctora Ana Fernanda Haiguashca.

Iniciativa: honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel A. Virgüez Piraquive, Carlos Alberto Baena López;* honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz.*

Ponentes en Comisión Séptima de Cámara: honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz* y *Elías Raad Hernández.*

Ponente en Comisión Séptima de Senado: honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier.*

Publicación Proyecto en Cámara: *Gaceta del Congreso* número 448 de 2010.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Cámara: *Gaceta del Congreso* número 952 de 2010.

Publicación Texto Definitivo Comisión Séptima Cámara: *Gaceta del Congreso* número 366 de 2011.

Publicación ponencia Segundo Debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 366 de 2011.

Publicación Texto Definitivo Plenaria Cámara: *Gaceta del Congreso* número 619 de 2011.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 901 de 2011.

Número de artículos Proyecto Original: Once (11) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado: Catorce (14) artículos.

Número de Artículos Aprobados Comisión Séptima de Senado: Catorce (14) artículos.

Tiene Concepto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Radicado número 1000-E2-87341, del 19 de julio de 2011 y del Ministerio de Hacienda, Radicado número UJ-0744/12 del 15 de mayo de 2012.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

Proposición

Bajo las anteriores consideraciones, me permito rendir informe de Ponencia Favorable para segundo debate en la Plenaria del honorable Senado de la República y, respetuosamente, sugerimos a los honorables Senadores, que se debata y apruebe el Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado, 06 de 2010 Cámara, *por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle y se dictan otras disposiciones;* de acuerdo con el texto propuesto que se adjunta.

De los honorables Senadores,

Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier,

Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cinco un (5) días del mes de junio año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso***, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión, en dieciocho (18) folios, **al Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado y 006 de 2010 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política social para habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones.** Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez Piraquive, Carlos Baena López y Gloria Stella Díaz Ortiz.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2011 SENADO, 06 DE 2010 CÁMARA

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle dirigidos a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Política Pública Social para Habitantes de la Calle:** Constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda de garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de las personas habitantes de la calle, con el propósito de lograr su rehabilitación y su inclusión social;

b) **Habitante de la Calle:** Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, que ha roto vínculos con su entorno familiar;

c) **Habitabilidad en Calle:** Hace referencia a las sinergias relacionales entre los habitantes de la calle y la ciudadanía en general; incluye la lectura de factores causales tanto estructurales como individuales;

d) **Calle:** Lugar que los Habitantes de la Calle toman como su residencia habitual y que no cumple con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.

Artículo 3°. *Campo de aplicación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.* La Política Pública Social para Habitantes de la Calle es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.

La formulación e implementación de esta política se hará con fundamento en los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

Artículo 4°. *Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas Habitantes de la Calle.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta Política Pública Social.

Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 5°. *Principios de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.* La Política Pública Social para Habitantes de la Calle se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, el enfoque diferencial por ciclo vital, priorizando niños, niñas y adolescentes y, de manera especial, en los principios de:

- a) Dignidad Humana;
- b) Autonomía Personal;
- c) Participación Social;
- d) Solidaridad;
- e) Coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

Parágrafo. Con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se priorizará la atención de niños, niñas y adolescentes en estado de indefensión

y vulnerabilidad manifiesta para su oportuna y temprana rehabilitación e inserción en la sociedad, a través de su capacitación y posterior vinculación en el sistema productivo social.

Artículo 6°. *Construcción e identificación del abordaje de la habitabilidad en calle.* El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación y construcción del abordaje de la habitabilidad en calle, incluida la participación de representantes de este sector de la población.

La formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle, se sustentará en la construcción e identificación del abordaje de la habitabilidad de calle, a partir de la caracterización demográfica y socioeconómica prevista en la presente ley.

Artículo 7°. *Fases de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.* La Política Pública Social para Habitantes de la Calle tendrá las siguientes fases:

a) **Formulación:** En esta fase se precisará y delimitará las situaciones relacionadas con los Habitantes de la Calle, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización sociodemográfica de la población de referencia; delimitación por ciudades de las áreas con mayor concentración de habitantes de la calle; identificación de actores sociales e institucionales que intervienen en la situación; creación de espacios de reflexión sobre la situación en la que intervendrán los diferentes actores comprometidos en ella; definición de prioridades y lineamientos estratégicos de acción. Todo ello conducirá a la formulación del Plan Nacional de Atención Integral a Personas Habitantes de la Calle;

b) **Implementación:** Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en el Plan Nacional de Atención de los Habitantes de la Calle;

c) **Seguimiento y Evaluación de Impacto:** Dentro del Plan Nacional de Atención Integral a los Habitantes de la Calle se dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos de los distintos programas y proyectos y las metas trazadas. El sistema medirá los impactos de la implementación de la Política Pública para Habitantes de la Calle.

Parágrafo. Créase el Sistema Nacional para la Atención Integral de los Habitantes de la Calle, como órgano adscrito al Ministerio de Salud o a quien haga sus veces, que definirá el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional y comunitario, que a través de los mecanismos de planificación, ejecución, seguimiento y control social, articulados entre sí, facilitan la prevención, atención integral, rehabilitación e inclusión social de las personas habitantes de calle, según los principios que regulan las actuaciones administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado previstos en la Constitución Política de Colombia, las leyes y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 8°. *Componentes de Política Pública.* Son componentes de la Política Pública, entre otros, los siguientes:

- a) Atención Integral en Salud;
- b) Desarrollo Humano Integral;
- c) Movilización Ciudadana y Redes de Apoyo Social;
- d) Responsabilidad Social Empresarial;

e) Formación para el Trabajo y la Generación de Ingresos;

f) Convivencia Ciudadana.

Artículo 9°. *Servicios Sociales*. Para la formulación e implementación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle, el Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, tendrá en cuenta lo establecido el artículo 4° de la presente ley. El Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, y los entes territoriales, diseñarán e implementarán los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales.

Parágrafo. Los servicios contemplados en salud, serán amparados y cobijados con lo ya existente en el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 10. *Focalización de los Servicios Sociales*. Las personas Habitantes de la Calle se incluirán dentro del proceso de focalización de los servicios sociales, establecido en los artículos 366 de la Constitución Política y 24 de la Ley 1176 de 2007.

El Conpes Social y el Departamento Nacional de Planeación deberán tener en cuenta a esta población, para los fines pertinentes y dentro de sus competencias, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.

Las entidades territoriales deberán incluir a las personas habitantes de la calle dentro del proceso de focalización de los servicios sociales. Lo anterior, permitirá el acceso a los programas, subsidios y servicios sociales del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales.

Artículo 11. *Corresponsabilidad*. La Política Pública Social para Habitantes de la Calle y los Servicios Sociales deberán generar estrategias, mecanismos y acciones de corresponsabilidad entre la sociedad, la familia y el Estado para disminuir la tasa de habitabilidad en calle.

Artículo 12. *Vigilancia*. Las Personerías Municipales y Distritales, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, ejercerán la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en la presente ley. La Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en lo que corresponda, presentarán un informe anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto, sobre la implementación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.

Artículo 13. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud o quien haga sus veces, expedirá la reglamentación de la presente ley en un término no mayor a ocho (8) meses a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 14. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier,
Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cinco un (5) días del mes de junio año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para

segundo debate y texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión, en dieciocho (18) folios, **al Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado y 006 de 2010 Cámara**, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política social para habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez Piraquive, Carlos Baena López y Gloria Stella Díaz Ortiz.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del miércoles treinta (30) de mayo de 2012, según Acta número 25)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2011 SENADO, 06 DE 2010 CÁMARA

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle dirigidos a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

Artículo 2. *Definiciones*. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Política Pública Social para Habitantes de la Calle**: Constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda de garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de las personas habitantes de la calle, con el propósito de lograr su rehabilitación y su inclusión social;

b) **Habitante de la Calle**: Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, que ha roto vínculos con su entorno familiar;

c) **Habitabilidad en Calle**: Hace referencia a las sinergias relacionales entre los habitantes de la calle y la ciudadanía en general; incluye la lectura de factores causales tanto estructurales como individuales;

d) **Calle**: Lugar que los Habitantes de la Calle toman como su residencia habitual y que no cumple con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.

Artículo 3°. *Campo de aplicación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle*. La Política Pública Social para Habitantes de la Calle es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.

La formulación e implementación de esta política se hará con fundamento en los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

Artículo 4°. *Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas Habitantes de la Calle.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta Política Pública Social.

Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 5°. *Principios de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.* La Política Pública Social para Habitantes de la Calle se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, el enfoque diferencial por ciclo vital, priorizando niños, niñas y adolescentes y, de manera especial, en los principios de:

- a) Dignidad Humana;
- b) Autonomía Personal;
- c) Participación Social;
- d) Solidaridad;
- e) Coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

Parágrafo. Con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se priorizará la atención de niños, niñas y adolescentes en estado de indefensión y vulnerabilidad manifiesta para su oportuna y temprana rehabilitación e inserción en la sociedad, a través de su capacitación y posterior vinculación en el sistema productivo social.

Artículo 6°. *Construcción e identificación del abordaje de la habitabilidad en calle.* El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación y construcción del abordaje de la habitabilidad en calle, incluida la participación de representantes de este sector de la población.

La formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle, se sustentará en la construcción e identificación del abordaje de la habitabilidad de calle, a partir de la caracterización demográfica y socioeconómica prevista en la presente ley.

Artículo 7°. *Fases de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.* La Política Pública Social para Habitantes de la Calle tendrá las siguientes fases:

a) Formulación: En esta fase se precisará y delimitará las situaciones relacionadas con los Habitantes de la Calle, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización sociodemográfica de la población de referencia; delimitación por ciudades de las áreas con mayor concentración de habitantes de la calle; identificación de actores sociales e institucionales que intervienen en la situación; creación de espacios de reflexión sobre la situación en la que intervendrán los diferentes actores comprometidos en ella; definición de prioridades y lineamientos estratégicos de acción. Todo ello conducirá a la formulación del Plan Nacional de Atención Integral a Personas Habitantes de la Calle;

b) Implementación: Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en

el Plan Nacional de Atención de los Habitantes de la Calle;

c) Seguimiento y Evaluación de Impacto: Dentro del Plan Nacional de Atención Integral a los Habitantes de la Calle se dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos de los distintos programas y proyectos y las metas trazadas. El sistema medirá los impactos de la implementación de la Política Pública para Habitantes de la Calle.

Parágrafo. Créase el Sistema Nacional para la Atención Integral de los Habitantes de la Calle, como órgano adscrito al Ministerio de Salud o a quien haga sus veces, que definirá el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional y comunitario, que a través de los mecanismos de planificación, ejecución, seguimiento y control social, articulados entre sí, facilitan la prevención, atención integral, rehabilitación e inclusión social de las personas habitantes de calle, según los principios que regulan las actuaciones administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado previstos en la Constitución Política de Colombia, las leyes y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 8°. *Componentes de Política Pública.* Son componentes de la Política Pública, entre otros, los siguientes:

- a) Atención Integral en Salud;
- b) Desarrollo Humano Integral;
- c) Movilización Ciudadana y Redes de Apoyo Social;
- d) Responsabilidad Social Empresarial;
- e) Formación para el Trabajo y la Generación de Ingresos;
- f) Convivencia Ciudadana.

Artículo 9°. *Servicios Sociales.* Para la formulación e implementación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle, el Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, tendrá en cuenta lo establecido el artículo 4° de la presente ley. El Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, y los entes territoriales, diseñarán e implementarán los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales.

Parágrafo. Los servicios contemplados en salud serán amparados y cobijados con lo ya existente en el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 10. *Focalización de los Servicios Sociales.* Las personas Habitantes de la Calle se incluirán dentro del proceso de focalización de los servicios sociales, establecido en los artículos 366 de la Constitución Política y 24 de la Ley 1176 de 2007.

El Conpes Social y el Departamento Nacional de Planeación deberán tener en cuenta a esta población, para los fines pertinentes y dentro de sus competencias, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.

Las entidades territoriales deberán incluir a las personas habitantes de la calle dentro del proceso de focalización de los servicios sociales. Lo anterior, permitirá el acceso a los programas, subsidios y servicios sociales del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales.

Artículo 11. *Corresponsabilidad.* La Política Pública Social para Habitantes de la Calle y los Servicios Sociales deberán generar estrategias, mecanismos y acciones de corresponsabilidad entre la sociedad, la fa-

milia y el Estado para disminuir la tasa de habitabilidad en calle.

Artículo 12. *Vigilancia*. Las Personerías Municipales y Distritales, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, ejercerán la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en la presente ley. La Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en lo que corresponda, presentarán un informe anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto, sobre la implementación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.

Artículo 13. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud o quien haga sus veces, expedirá la reglamentación de la presente ley en un término no mayor a ocho (8) meses a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 14. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma del ponente, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,
Honorable Senador Ponente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 096 de 2011 Senado, 06 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública para la garantía, la promoción, la protección y restablecimiento de los derechos a las personas habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones*, presentado por el ponente, honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier.

Luego de ser sustentado el informe de ponencia por el honorable Senador ponente Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, se aplazó su discusión dadas las inquietudes sobre financiación, asuntos de salud a atender, patologías implicadas de orden social, económico, financiero, entre otras, pero dada la importancia del proyecto y la premura del tiempo, fue reabierto, discutido y votado, tal como se relaciona a continuación:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, este fue aprobado por ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.*

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación del articulado (con proposición al artículo 9º), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.*

El artículo 9º. tuvo una proposición presentada por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo 9º, el cual quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 9º. Servicios Sociales. Para la formulación e implementación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle, el Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, tendrá en cuenta lo establecido el artículo 4º de la presente ley. El Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, y los entes territoriales, diseñarán e implementarán los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales.

Parágrafo. Los servicios contemplados en salud serán amparados y cobijados con lo ya existente en el Plan Obligatorio de Salud.”

Esta proposición se aprobó con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.*

– Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier. Término reglamentario de cinco (5) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado, 06 de 2010 Cámara, *por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones*, tal como fue presentado en el texto propuesto en la ponencia positiva para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 901 de 2011.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 25 de mayo treinta (30) de dos mil doce (2012), Legislatura 2011-2012.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado, 06 de 2010 Cámara, se hizo en las siguientes sesiones: Miércoles 21 de marzo de 2012 según Acta número 12. Martes 27 de marzo de 2012, según Acta número 13. Martes 17 de abril de 2012, según Acta número 17. Martes 8 de mayo de 2012, según Acta número 20, miércoles 9 de mayo de 2012, según Acta número 21. Martes 15 de mayo de

2012, según Acta número 22. Martes 22 de mayo de 2012, según Acta número 23. Martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24.

Para este proyecto de ley se nombró una Comisión Accidental a fin de revisar el proyecto para segundo debate, respecto a temas implícitos en el proyecto de ley, como el de patologías de orden económico, social, laboral y financiero, entre otras. Esta Comisión quedó integrada por los honorables Senadores: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Jiménez Gómez Gilma y Delgado Ruiz Edinson*.

Sobre el tema financiero, principalmente, y como soporte y justificación al concepto del Ministerio de Hacienda (Radicado número UJ-0744/12 del 15 de mayo de 2012), a este proyecto de ley, intervino la señora Viceministra Técnica de Hacienda, doctora Ana Fernanda Haguashca.

Iniciativa: Honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel A. Virgüez Piraquive, Carlos Alberto Baena López*; honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

Ponentes en Comisión Séptima de Cámara: Honorables Representantes *Gloria Stella Díaz Ortiz y Elías Raad Hernández*.

Ponente en Comisión Séptima de Senado: Honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*.

Publicación Proyecto en Cámara: *Gaceta del Congreso* número 448 de 2010.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Cámara: *Gaceta del Congreso* número 952 de 2010.

Publicación Texto Definitivo Comisión Séptima Cámara: *Gaceta del Congreso* número 366 de 2011.

Publicación ponencia Segundo Debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 366 de 2011.

Publicación Texto Definitivo Plenaria Cámara: *Gaceta del Congreso* número 619 de 2011.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 901 de 2011.

Número de Artículos Proyecto Original: Once (11) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado: Catorce (14) artículos.

Número de Artículos Aprobados Comisión Séptima de Senado: Catorce (14) artículos.

Tiene Concepto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Radicado número 1000-E2-87341, del 19 de julio de 2011 y del Ministerio de Hacienda, Radicado número UJ-0744/12 del 15 de mayo de 2012.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el texto definitivo aprobado en sesión ordinaria, de mayo treinta (30) de 2012, según Acta número 25, en siete (7) folios, **al Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado y 06 de 2010 Cámara**, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 191 DE 2011 SENADO, 076 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia al Centenario de Municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 191 de 2011 Senado y 076 de 2011 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia al Centenario de Municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.*

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permiti-

mos someter a consideración de las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado de la referencia.

Para cumplir con nuestro cometido encomendado, procedimos a revisar cada uno de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para verificar cuáles fueron las diferencias que obligan a la conciliación. De acuerdo con lo anterior, se decidió acoger el texto aprobado en la Plenaria de Senado de la República para el informe de conciliación.

PROPOSICIÓN

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta el informe presentado por los conciliadores designados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de conciliación.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República:

Jorge Eduardo Géchem Turbay, Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes:

Luis Antonio Serrano Morales, Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2011 SENADO, 076 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia al Centenario de Municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del centenario de municipalización de Florencia, departamento del Caquetá, reconoce su patrimonio histórico, cultural y étnico, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y exalta el espíritu patriótico y el trabajo de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 3 y 9, artículo 288, artículo 200 numeral 3, artículo 341 y artículo 366 de la Constitución Política, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la realización de las siguientes obras de Interés Social, Cultural y Desarrollo Sostenible, en el municipio de Florencia:

- Implementación del Plan Integral de Desarrollo Urbano y Vivienda PIDU de Florencia.
- Ejecución del Plan Maestro de Movilidad de Florencia.
- Ejecución del Macroproyecto de Electrificación Rural de Florencia.
- Construcción malecones ecoturísticos.
- Construcción de la segunda etapa de la Villa nacional deportiva y ambiental Amazónica.
- Construcción de una megabiblioteca municipal.
- Construcción y dotación de puestos de salud.
- Construcción del Centro Regional del Discapacitado.
- Reparación del estadio Alberto Buitrago Hoyos y del coliseo cubierto Juan Viessi.
- Restauración del edificio Curiplaya y terminación de la concha acústica Curiplaya.
- Construcción de la Central de Abastos de Florencia y restauración de la plaza de mercado Galería Central La Concordia.
- Construcción Sede Centenario H. Concejo Municipal de Florencia.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional junto con la Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia), para desarrollar acciones tendientes a la recuperación ambiental de las quebradas La Perdiz y La Sardina, el río Hacha y los

Humedales del Barrio Obrero y San Luis, además de la construcción de los colectores principales y los sistemas de tratamiento de aguas residuales, para lo cual podrá autorizar la apropiación de las partidas presupuestales indispensables.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Por el honorable Senado,

Jorge Eduardo Géchem Turbay,
Senador de la República.

Por la honorable Cámara,

Luis Antonio Serrano Morales,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 319 - Viernes, 8 de junio de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 217 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del Expresidente Alfonso López Michelsen.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 265 de 2011, 037 de 2010 Cámara, gistros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones	3
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 233 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, Casanare y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto , texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.....	8
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado, 06 de 2010 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.....	12
INFORME DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley 191 de 2011 Senado, 076 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia al Centenario de Municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones	19